



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2021-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DR.IVANGOMEZ@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JULIETH ROCIO FINO TELLO**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA, INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. (INMOPLUS S.A.S.), CUBYCO CONSTRUCTORES S. A., COINOBRAS S.A.S** y **JIMFER SECURITY BUCARAMANGA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**7.** El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...) **10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se declare entre otras a **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A** y **COINOBRAS S.A.S**, "en forma solidaria responsables extracontractualmente por el daño antijurídico causado a mi mandante, **JULIETH ROCIO FINO TELLO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.918.020, en calidad de Víctima del delito de Hurto, acaecido el día 28 de diciembre del año 2019, en el Apartamento 1307 Torre 1 del Conjunto Residencial Torres de Castilla del Municipio de Girón, de su propiedad", solicitud esta que no es clara respecto de los hechos y el material probatorio arrojado con la demanda, en el entendido, de que las referidas entidades, tienen o suscribieron un vínculo contractual con el aquí demandante, cuyo clausulado y su cumplimiento o no serían o estarían enmarcados para un trámite procesal diferente al incoado, por cuanto lo acordado por las partes contractuales, difieren de la responsabilidad que se pretende se declare, respecto de los hechos acaecidos el 28/12/2019.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita se "DECLARE que a mi Poderdante **JULIETH ROCIO FINO TELLO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.918.020, le asiste pleno derecho a la indemnización o reparación integral de todos y cada uno de los perjuicios acaecidos con ocasión de los hechos acaecidos el día 28 de diciembre del año 2019, en el Apartamento 1307 Torre 1 del Conjunto Residencial Torres de Castilla del Municipio de Girón, de propiedad de mi Poderdante.", pero no especifica en qué consisten los perjuicios acaecidos con ocasión de los hechos del 28/12/2019, ni en cabeza de cuales entidades se encuentran uno u otro daño que deba ser resarcido.

1.3.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita se "CONDENE a **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA**, propiedad horizontal identificada con Nit. 900.957.967-9, Representada Legalmente por **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. (INMOPLUS S.A.S.)** identificada con Nit. 901.232.089-9 representada legalmente por **BRYAN ALEJANDRO GARCIA TORRES** identificado con número de Cédula de Ciudadanía No. 1.098.775.500, **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A.**, sociedad comercial, identificada con Nit. 900.133.059-1, representada legalmente por **LUIS FERNANDO HIGUERA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.274.350, **COINOBRAS S.A.S**, sociedad comercial, identificada con Nit.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

800.00.152-8, representada legalmente por MILTON VILLARREAL MURILLO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.256.877 y JIMFER SECURITY BUCARAMANGA, sociedad comercial, identificada con Nit. 900.128.724-1, representada legalmente por LEIDY DIANA MALDONADO OLAYA, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.875.180, al pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$52.930.540), o la suma que resulte probada por concepto de DAÑO EMERGENTE, debidamente indexadas, discriminadas así:.", solicitud que no es clara respecto de **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A y COINOBRAS S.A.S**, tal y como se indicó en el numeral 1.1. de la presente providencia, por otro lado, no especifica de donde provienen las sumas de dinero relacionadas como daño emergente, a saber \$30.000.000 y US 5.300 (con el debido material probatorio que lo constate), tampoco precisa que clase de caja de seguridad fue violentada, especificando sus características y allegando el debido material probatorio que de fe de la misma, por último no precisa las joyas y sus respectivas características y valores individuales allegando de igual manera el debido material probatorio.

1.4.- El actor en el numeral cuarto del acápite de pretensiones solicita se "CONDENE a CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA, propiedad horizontal identificada con Nit. 900.957.967-9, Representada Legalmente por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. (INMOPLUS S.A.S.) identificada con Nit. 901.232.089-9 representada legalmente por BRYAN ALEJANDRO GARCIA TORRES identificado con número de Cédula de Ciudadanía No. 1.098.775.500, CUBYCO CONSTRUCTORES S. A., sociedad comercial, identificada con Nit. 900.133.059-1, representada legalmente por LUIS FERNANDO HIGUERA ESPINOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.274.350, COINOBRAS S.A.S, sociedad comercial, identificada con Nit. 800.00.152-8, representada legalmente por MILTON VILLARREAL MURILLO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.256.877 y JIMFER SECURITY BUCARAMANGA, sociedad comercial, identificada con Nit. 900.128.724-1, representada legalmente por LEIDY DIANA MALDONADO OLAYA, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.875.180, al pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.085.260), por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, discriminados así: • JULIETH ROCIO FINO TELLO: Equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que asciende a la suma NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.085.260).", solicitud que no es clara respecto de **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A y COINOBRAS S.A.S**, tal y como se indicó en el numeral 1.1. de la presente providencia, por otro lado, no se observa dentro del tenor literal de la demanda premisas fácticas, que fundamenten la pretensión transcrita.

1.5.- El actor en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicita que "las anteriores sumas sean indexadas al momento de proferirse el fallo correspondiente.", solicitud que no es precisa respecto de las fechas desde las que pretenda la indexación, aunado además a que debe indicar cada una de las sumas sobre las cuales se pretende la indexación, con las aclaraciones respectivas conforme los numerales anteriores de la presente providencia.

1.6.- El actor en el numeral sexto del acápite de pretensiones solicita se "condene a CUBYCO CONSTRUCTORES S. A., sociedad comercial, identificada con Nit. 900.133.059-1, representada legalmente por LUIS FERNANDO HIGUERA ESPINOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.274.350, COINOBRAS S.A.S, sociedad comercial, identificada con Nit. 800.00.152-8, representada legalmente por MILTON VILLARREAL MURILLO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.256.877, en forma solidaria, a sellar o demoler las escaleras de acceso al piso trece o altillo que da a las terrazas de propiedad de mi poderdante, consistente en un error constructivo al momento de Construir la Torre 1 del Proyecto Torres de Castilla, Etapa 1 del municipio de Girón, contrariando los planos aprobados..", solicitud que no es clara respecto de **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A y COINOBRAS S.A.S**, tal y como se indicó en el numeral 1.1. de la presente providencia, por otro lado, debe aclarar la pretensión transcrita, dado que no se observa relación alguna con la responsabilidad extracontractual que se pretende se decrete con la demanda en comento.

1.6.- El actor omite relacionar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los representantes legales de cada una de las entidades accionadas.

2.- El artículo 88 del C.G.P. regula el tema de la acumulación de pretensiones, indicando que esta figura se permite siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: "1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

No obstante, en el acápite de las peticiones de la presente acción se observa lo siguiente:

2.1.- La demanda en comento se instaura contra **CUBYCO CONSTRUCTORES S. A** y **COINOBRAS S.A.S**, entidades estas con las que el actor mantiene o mantuvo un vínculo contractual, acuerdo este del que se infiere, se pretende dar trámite dentro de la presente acción extracontractual, de su presunto incumplimiento, generándose entonces una indebida acumulación de pretensiones al tenor de la norma referida, por cuanto se incumple lo referido en los ordinales a), b), c) y d) de la norma citada, en atención a que lo peticionado no proviene de la misma causa, no versa sobre el mismo objeto, no existe ninguna relación de dependencia, ni se pueden servir de las mismas pruebas.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos.

4.- El Decreto 806 de 2020 (artículo 6) dispone que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1.- El actor no allega las constancias de haberse remitido a las direcciones electrónicas o físicas de las entidades que conforman el pasivo, la demanda y sus anexos tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado dr.ivangomez@hotmail.com, portador de la T.P. No. 168221 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 del D.L. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e204a24bf129f306aa7a9bd0736273c88c11daf50b6172f8ec97f6cba3e103

Documento generado en 21/06/2021 01:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**